

artesanos de fuera, que se emplean en el establecimiento.

Un libro de cuentas corrientes con los gobiernos, autoridades, corporaciones y particulares que las tengan con el establecimiento.

Un libro de cuentas con el ecónomo, para efectuar la intervencion que la tesorería debe tener en los gastos que están á cargo de ese empleado.

Un libro de almacen, para verificar la intervencion en la entrada y salida de las primeras materias y de los artefactos.

Un libro de cuentas corrientes de talleres, para venir en conocimiento de las pérdidas y ganancias de éstos.

Un libro general de rayas para sobrevigilar todas las que tengan que hacerse semanalmente en el establecimiento.

Un diario de ventas.

Un diario de compras.

Un libro de balances.

Un libro para llevar las cuentas de la caja de ahorros.

Un libro para llevar las cuentas del fondo de proteccion y socorros á los artesanos.

29. Separadamente de los libros que quedan referidos en el artículo anterior, el tesorero seguirá hasta la conclusion del edificio de la Escuela, el que ha estado llevando desde el principio de su construccion.

30. Para hacer todo pago, el tesorero exigirá el recibo de la persona que esté autorizada para percibir la suma de que se trate, con el visto bueno ó dese del Director, sin cuyo requisito no se le pasará por partida ninguna de data.

31. En los recibos de pagos de sumas pertenecientes á las obras materiales del edificio, el tesorero exigirá el visto bueno del arquitecto encargado de la obra con el dese del Director.

32. Las partidas de cargo serán comprobadas con la orden para que se reciban del Director.

33. El tesorero afianzará su manejo con

dos fiadores abonados de á dos mil pesos cada uno, cuyas fianzas se extenderán conforme es práctica con los empleados que manejan caudales de la hacienda pública.

34. El tesorero disfrutará además del sueldo que le señala la ley, una gratificacion de dos mil pesos anuales, para pago de escribientes, gastos de recaudacion, los de escritorio y demás que se ofrezcan en la tesorería.

35. Los escribientes y sirvientes de la tesorería dependen inmediatamente del tesorero, quien los nombrará y removerá á su arbitrio.

CAPITULO VII.

Del guarda-almacenes, proveedor de talleres.

36. El guarda-almacenes tendrá á su cargo las primeras materias que han de servir para las labores de la Escuela, los artefactos productos de éstas, las herramientas que no tengan recibidas los maestros de talleres, y los depósitos de materiales y demás objetos que el establecimiento reuna para su servicio y consumo, y que no estén á cargo de otra persona por este reglamento.

37. Son obligaciones del guarda-almacenes:

I. Proveer á los maestros de taller, de las herramientas, materias primeras, y cuantos objetos necesiten para las labores que les corresponden.

II. Recoger de ellos las obras concluidas.

III. Mantener con la debida separacion, en almacenes especiales, las herramientas, materias primeras y de consumo, obras construidas y demás objetos pertenecientes á los talleres.

IV. Cuidar de la buena conservacion de los artículos almacenados y del buen uso de los que diere para los talleres.

V. Vigilar sobre la puntual observancia de los reglamentos particulares de cada

CAPITULO VIII.

Del ecónomo.

40. El ecónomo tiene á su cuidado y bajo su responsabilidad:

I. La ropería de la Escuela para uso de los alumnos.

II. La ropería, el botiquin, y todos los enseres y útiles de la enfermería.

III. Los depósitos de libros elementales de asignatura, de útiles para escritura, dibujo y demás objetos que se empleen en las clases, que no estén en uso, pues de los que se hallen en este caso pertenece su cuidado á los alumnos y profesores respectivamente.

IV. Los servicios de comedor y cocina.

V. La despensa.

VI. Todos los demás muebles y enseres del servicio de la Escuela, con excepcion de los que otras personas tengan especialmente encomendados.

41. Además, son obligaciones del ecónomo:

I. Hacer la compra de los efectos, que no reciba de la Direccion, y sean necesarios para la mantencion de los alumnos, siendo responsable de su buena inversion, precio y calidad.

II. Formar un inventario de todo cuanto tiene á su cargo, y presentarlo al Director mensualmente con las variantes que en él hayan ocurrido, á fin de que cada dia 1º quede en su poder y en el archivo de la Direccion, un ejemplar de dicho inventario exacto; debiendo recabar para el que le corresponde y es de su cargo, el visto bueno del Director.

III. Presentar diariamente al Director la Memoria de los gastos del dia siguiente, quien la aprobará cuando se cerciore de la conveniencia de dichos gastos y de la buena inversion de los fondos. Si en el trascurso de cada dia ocurriere algun gasto no comprendido en la Memoria, se asentará con nota en la correspondiente al dia siguiente.

IV. Llevar las cuentas de todos los sir-

taller; dando cuenta al Director de las infracciones y faltas que notare.

VI. Cuidar de que se mantenga siempre á la vista, en el paraje que se designare en cada taller, el reglamento que le corresponda.

VII. Recibir por órdenes de la tesorería y entregar por vales de la misma oficina, todos los artículos de que se ha hablado que están á su cargo.

VIII. Recibir de cada maestro de taller el estado del movimiento diario que haya habido en el mismo taller; pudiendo hacer la rectificacion de los objetos que contenga el estado, siempre que le parezca conveniente.

IX. Presentar diariamente á la tesorería un estado comprensivo del movimiento de los almacenes y de los talleres, sacado de las constancias diarias de los maestros de éstos.

X. Asistir á las juntas de hacienda de la Escuela con voz informativa y sin voto para sus resoluciones.

38. Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones en la parte correspondiente á contabilidad y supervigilancia, el guarda-almacenes llevará los libros siguientes:

Uno de almacen en donde constará el cargo y data de todos los objetos que son de su cargo.

Uno de talleres, en que lleve la cuenta á cada uno de ellos, de los útiles, materiales y artefactos que entrega y recibe.

Un borrador de movimiento de los talleres, para asentar los extractos diarios que diere á la tesorería, dejando archivados y comprobantes de este libro, los estados que recibe de los maestros de taller.

Las órdenes y vales de la tesorería serán los comprobantes de los dos primeros libros.

39. Es caso de grave responsabilidad para el guarda-almacenes la entrada y salida de los objetos que están á su cargo, no autorizados por la tesorería.

vientes domésticos: satisfacerles sus salarios, y cuidar de que todos y cada uno cumplan con sus obligaciones.

V. Cuidar de que los alimentos sean dispuestos con aseó y buen condimento, y servidos con escrupulosa puntualidad á las horas de distribucion.

42. Todos los criados domésticos de la Escuela estarán sujetos al ecónomo, quien enterará á cada uno de sus deberes, instruido que fuere por el Director.

43. El ecónomo vivirá en la Escuela, y en razon de su continua permanencia en ella, se considerará facultado, lo mismo que los vigilantes, para impedir á los alumnos el trato familiar con los criados, que éstos reciban de aquellos dinero ó cualquiera otra cosa por vía de gratificación, y que los mismos criados les vendan comestibles ú otros efectos.

44. El ecónomo llevará tres libros, en relacion con los que le lleva la tesorería, el de caja con la entrada y salida de reales; el de los efectos que recibiere, y el de cuentas corrientes de los criados.

45. Además de estos libros llevará un diario provisional de las prendas de vestuario y otros objetos que diere á cada alumno, de aquellos á quienes segun este reglamento debe hacerse cargo de su valor, á fin de que la tesorería pase el cargo á sus cuentas.

46. Para ministrar los objetos á todos los alumnos, en las épocas en que ordinariamente deban recibirlos ú en otras extraordinarias, segun los casos, el ecónomo recabará la órden del Director.

47. El dia último de cada mes rendirá el ecónomo su cuenta á la tesorería, y de este acto se dará conocimiento al Director.

CAPITULO IX.

De los profesores.

48. La Escuela industrial de artes y oficios tendrá por ahora y á reserva de establecer las demás enseñanzas que correspondan, los profesores siguientes:

Uno de matemáticas.

Uno de física y mecánica aplicada á las artes é industria.

Uno de química experimental y aplicada á las artes é industria, igualmente.

Uno de dibujo lineal, aplicado á las artes é industria, que dará tambien el dibujo de adorno.

Uno de geometría descriptiva con aplicaciones prácticas á las artes.

Uno de francés é inglés.

Dos de primeras letras; siendo el primero para los alumnos y el segundo para los artesanos á quienes se da ocupacion en la Escuela.

Uno de gimnástica y manejo de armas.

49. Los sueldos de los profesores serán:

Al de dibujo.	\$ 600 anuales
Al de francés é inglés.	" 800 "
Al primero de primeras letras.	" 600 "
Al segundo de idem.	" 500 "
Al de gimnástica y manejo de armas.	" 400 "

50. El cargo de profesor de matemáticas, y de ciencias aplicadas en la Escuela de artes, recaerá precisamente en profesores de la Escuela de Agricultura, que sirvan cátedras análogas en este establecimiento; y el sueldo que les ministrará la Escuela de artes, será el que corresponda á la mitad del que disfruten en la de Agricultura.

51. Los profesores que quieran vivir en el establecimiento, tendrán en él aposento y alimentos, además de su sueldo respectivo.

52. En la misma Escuela de Agricultura se darán las lecciones de geometría descriptiva, de física, mecánica y química aplicadas á las artes é industria, á efecto de aprovechar los gastos hechos en los gabinetes y laboratorios de este establecimiento.

53. Las horas de enseñanza de los alumnos de la Escuela de artes y oficios, serán

diversas de las que se emplean en dar las lecciones á los alumnos de agricultura; á efecto de que estas diferentes clases de alumnos reciban desde el principio y en cada leccion la enseñanza y aplicaciones especiales que pide cada carrera.

54. Los profesores se sujetarán á las disposiciones del Director, como jefe del establecimiento, observarán la disciplina de él, y asistirán con puntualidad á las clases, cuidando de que en ellas guarden los alumnos el órden y compostura convenientes.

55. Concurrirán á las juntas á que fueren citados y á los exámenes.

56. Cuidarán de que no falten á los alumnos los libros y útiles de enseñanza que deban tener á su disposicion, y en caso de faltar, darán aviso inmediatamente al Director.

57. Las faltas de asistencia de los profesores, sin licencia del Director, ni causa justificada, los hará incurrir en la multa de dos dias de descuento de sueldo, por cada clase á que falten. A doble pena quedarán sujetos por las faltas á juntas, exámenes, ó asistencias á que fueren citados, salvos los casos en que tengan que asistir en la misma hora á la Escuela de Agricultura, que será de preferencia.

58. Por cada profesor propietario habrá un sustituto nombrado por el gobierno á propuesta de la junta de profesores propietarios apoyada por la Junta Protectora, y siempre que entre á ejercer las funciones del propietario, disfrutará la mitad del sueldo correspondiente á éste, siendo su falta por enfermedad, y del sueldo entero, cuando la ausencia del propietario fuere por ocupacion suya, ó negocios particulares, en cuyos casos la licencia que obtenga se entenderá siempre sin sueldo.

59. Cuando por motivo de enfermedad no puedan los profesores concurrir á la clase, darán aviso anticipado al Director, para que disponga el llamamiento del sustituto respectivo.

60. Toda clase se comenzará por pasar

lista á los alumnos, y faltando alguno ó varios darán parte los profesores á uno de los vigilantes, para saber la causa de la falta, y no habiendola justa, se dará conocimiento al Director para las providencias oportunas.

61. Los profesores darán mensualmente al Director un estado que comprenda las materias que se han estudiado, la aplicacion y conducta que hayan observado los alumnos y su aprovechamiento, para lo que habrá en la secretaria de la direccion las planillas impresas correspondientes, que se les pasarán á los profesores el dia último de cada mes, á fin de que las llenen.

62. Los profesores que por no serlo de la Escuela de Agricultura, deban ser nombrados por la Escuela de artes, tendrán su nombramiento del gobierno, previa la oposicion respectiva ó el informe del Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

63. Los profesores tienen obligacion de desempeñar las comisiones que les diere la Junta Protectora, que estén en relacion con alguno de los objetos con que se ha establecido esta Escuela; tales como el dar informes al gobierno sobre todos los puntos en que quiera oirla, y el de servir de cuerpo consultivo á los particulares acerca de las empresas industriales, que quieran acometer ó perfeccionar.

CAPITULO X.

Del ingeniero mecánico.

64. El ingeniero mecánico tendrá el sueldo de 1,200 pesos anuales, que le señala la ley, y el tanto por ciento que se le designe en las obras que dirija, que será convenido con él por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

65. Vivirá en la Escuela ó en sus inmediaciones, teniendo derecho á que se le pasen alimentos en el primer caso.

66. Concurrirá á las juntas á que sea citado; evacuará los informes que se le pidan; formará los presupuestos y cálculos

de las obras; y desempeñará los demás trabajos que se le encarguen por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

67. Será el director y distribuidor de los trabajos en los diversos talleres, respecto de las obras cuya dirección le corresponda, ó que se pongan á su cargo.

68. Cuidará del establecimiento y desarrollo de las industrias que se adopten en la Escuela por la Junta Protectora, previa la aprobación del gobierno.

69. Será el responsable de la conservación y buen uso de la maquinaria de la Escuela.

70. El ingeniero mecánico recibirá del Director las expensas y auxilios que necesite para el desempeño de sus labores, que serán invertidos bajo la supervigilancia del mismo funcionario.

71. El ingeniero mecánico tomará á su cargo, en el quinto y último año que residieren en la Escuela los alumnos, el dar á éstos la práctica del uso y movimiento de las máquinas que hubiere en la Escuela; y cuidará además del modo con que ejecuten los trabajos de composición é invención que este reglamento les prescribe para esa época.

CAPITULO XI.

Del secretario de la direccion.

72. El secretario de la dirección lo será el primero de los profesores de primeras letras, con el sobresueldo de 300 pesos anuales. Vivirá en la Escuela disfrutando de alimentos, y en las horas que no sean de enseñanza desempeñará las obligaciones contenidas en las prevenciones siguientes:

I. Formará un libro en que consten las entradas y salidas de los alumnos en las fechas en que lo verificuen, y de los profesores, maestros de talleres, empleados y dependientes. Llevará el libro de méritos de los alumnos.

II. Formará los legajos de documentos pertenecientes á los alumnos y á los obre-

ros, de que se trata en las partes respectivas de este reglamento.

III. Formará los legajos por separado, para poder formar tomos correspondientes á cada año, de los cortes de caja que presente la tesorería, con los documentos y borradores de órdenes para recaudaciones y pagos que se le dieran á la misma tesorería; á fin de que todo lo concerniente á manejo de fondos, aparezca separadamente y con la debida distinción.

IV. Dará el mejor orden y claridad á los legajos de la correspondencia del establecimiento que tendrá á su cargo, bajo la firma del Director.

V. Asistirá á todas las juntas como secretario y levantará las actas para formar el libro de ellas.

VI. Desempeñará las funciones y obligaciones que se deducen del cargo que le da la ley, de secretario de la Junta Protectora.

VII. Citará para todas las juntas extraordinarias y pasará recuerdos de asistencia para las ordinarias, á fin de que los vocales de ambas concurren puntualmente.

VIII. Organizará todos los documentos que pertenezcan á la Dirección, y firmará las publicaciones que ésta acuerde que se hagan en los periódicos ó de cualquier otra manera.

IX. Formará el archivo que tendrá á su cargo con los expedientes y documentos que deban archivarse; cuidando de llevar desde el principio una razón ó índice claro para que se encuentre con facilidad el documento que se buscare.

73. Es escribiente de la secretaría el segundo profesor de primeras letras, con el sobresueldo de 200 pesos anuales, goce de los alimentos y obligación de vivir en la Escuela, para destinar las horas que no sean de enseñanza á las labores de la secretaría.

CAPITULO XII.

De los maestros de taller.

74. La Escuela industrial de artes y oficios tendrá, por ahora, y á reserva de ir estableciendo las demás enseñanzas de artes mecánicas é industriales que sea posible y conveniente, los talleres siguientes:

De herrería.

De carpintería.

De carrocería.

De cantería.

De talabartería.

De zapatería.

De sastrería.

75. Cada uno de los talleres expresados en el artículo anterior y los más que fueren estableciéndose, estará al cargo de un maestro, nombrado por el gobierno á propuesta del Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

76. El sueldo y los provechos con que ha de acudir la Escuela á cada uno de los maestros de taller, serán convenidos con ellos por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, y con aprobación del gobierno.

77. Para la designación del sueldo y provechos que han de tener los maestros de talleres, conforme al artículo anterior, el Director y la Junta Protectora tomarán en consideración, así la clase de obras que se hicieren, como la utilidad que de ellas resulte á la Escuela. Los maestros de talleres trabajarán por sólo sus sueldos en aquellas obras que sean para uso particular de la misma Escuela, ó de sus alumnos.

78. Los maestros de taller que quierán vivir en la Escuela, tendrán aposento en ella y disfrutarán de alimentos, además de sus sueldos y provechos.

79. Se sujetarán á todas las disposiciones y prevenciones del Director: observarán la disciplina de la Escuela, y asistirán con puntualidad á los trabajos, cuidando

de que durante ellos observen los alumnos el orden y compostura convenientes.

80. Para cada taller habrá un reglamento particular, formado por el Director, de acuerdo con el maestro del taller respectivo, y será de la primera responsabilidad de éste, su puntual observancia; debiendo permanecer dicho reglamento juntamente con la lista de los alumnos correspondientes á cada taller, en un paraje visible del mismo.

81. El número de oficiales y medios oficiales que deba haber en cada taller para ayudar al maestro en la enseñanza de los alumnos, variará según las circunstancias, á juicio del Director, de acuerdo con el maestro, y de la propia conformidad se les señalarán los sueldos ó jornales que deban disfrutar, todo con aprobación de la Junta Protectora.

82. Los maestros de taller propondrán al Director los oficiales y medios oficiales que deban recibirse ó ser despedidos; siendo dichos maestros los inmediatos responsables de la conducta que observen y de su aptitud en el trabajo.

83. Para surtir los talleres de todos los instrumentos y materiales precisos, así como para la entrega de las obras concluidas, se entenderán los maestros de taller inmediatamente con el guarda-almacenes proveedor de talleres, y solamente en caso de falta ocurrirán al Director para que acuerde lo conveniente.

84. Los maestros de talleres auxiliados de un alumno capaz, llevarán la cuenta y razón de todas las herramientas que estén á su cargo, de las materias primeras que reciban y obras que entreguen, en conformidad con los libros del guarda-almacenes; dando éste y recibiendo de él los documentos respectivos al cargo y descargo, que serán los comprobantes de la cuenta de obras.

85. Media hora después de cerrados los talleres, presentarán los maestros al guarda-almacenes, una noticia que comprenda la razón de los trabajos del día, y estado

de las obras pendientes, debiendo exponer en el mismo acto á dicho empleado las necesidades que ocurran para los trabajos del día siguiente, á fin de que sean cubiertas con oportunidad. Este estado comprenderá el de las existencias de materiales que se encuentren en el taller.

86. El penúltimo día de cada mes los maestros de taller darán al Director un estado de las obras ejecutadas en el mes, de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, para lo cual les pasará la secretaría las planillas impresas que deben llenar.

87. De la falta de asistencia y de cualquiera otra que cometieren los alumnos durante el tiempo de talleres los maestros de éstos darán inmediatamente conocimiento á los vigilantes, para que se apliquen las correcciones ó pongan los remedios oportunos por quien corresponda, pues en ningún caso tienen los maestros de taller la facultad de imponer castigos.

88. Los maestros de taller tienen la obligación de concurrir á las juntas y asistencias á que fueren citados, la de despachar los informes y hacer los cálculos que les pidiere el Director, y la de desempeñar todas las comisiones relativas á su arte ú oficio que el mismo Director les diere, de acuerdo con la Junta Protectora.

89. Las faltas de asistencia de los maestros de taller á los trabajos diarios, sin licencia del Director ó causa justificada, los hará incurrir en la pena del descuento de dos días de sueldo, por cada uno de falta; si la falta de asistencia fuere á juntas, exámenes ó consultas, la pena será doble; y si de estas faltas resultare notable perjuicio á obras en cuya utilidad tuvieran acordada parte los maestros de taller, sufrirán éstos el descuento de un provecho proporcional al perjuicio causado, haciendo la clasificación de la falta y gradación de la pena el Director de acuerdo con la Junta Protectora.

90. Fuera de los casos en que las obras

deban ser dirigidas por el ingeniero mecánico, los maestros de taller tendrán absoluta libertad para ejecutarlas conforme á sus conocimientos; pero cuidando siempre en unas y otras del modo y términos más adecuados para el aprovechamiento de los alumnos, con preferencia á la prontitud y economía en la ejecución de las obras.

91. Los maestros de taller designarán de entre los oficiales que tengan á su cargo el más capaz para sustituirlos en caso de falta precisa, y será de la obligación de aquellos mantener á éstos en el conocimiento del estado de las obras por lo respectivo á su urgencia y cualesquiera otras circunstancias importantes.

92. Cuando por motivo de enfermedad ú otro bastante, no pudieren los maestros concurrir al taller, darán anticipadamente conocimiento al Director, para que éste disponga lo conveniente según las circunstancias de impedimento de asistencia de los maestros.

93. Si la falta justificada pasare de ocho días, el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, podrá aumentar el sueldo ó jornal del oficial que desempeña de maestro interino, ó llamar á otro sustituto según los casos; debiendo observarse que en el de falta del propietario por enfermedad, continúa con el goce de todo su sueldo, y en el de falta con licencia por negocios particulares, no gozará de ninguno.

94. Los maestros de taller que faltaren por enfermedad ú otra causa justa, dejando pendientes obras en cuya utilidad tengan parte, disfrutarán ó no, del todo ó de parte del provecho que les corresponda, según lo resolviere la misma Junta Protectora, la que deberá considerar para su resolución tanto la razón de la falta, como el estado en que la obra quede y el provecho que en ella deba darse al maestro de taller sustituto.

95. En el caso de falta con licencia para asuntos propios, cesará para el maestro de taller todo participio en las utilidades de las obras pendientes.

96. Los oficiales de los talleres tienen derecho á recibir alimentos de la Escuela, y sus obligaciones les serán señaladas por los maestros á quienes inmediatamente están sujetos.

97. Las clases de primeras letras y de dibujo lineal de la Escuela, están abiertas para los oficiales de los talleres, y en ellas recibirán la enseñanza gratuitamente; pero deberán proveerse á sus expensas de los libros y útiles que necesitaren.

CAPITULO XIII.

De los vigilantes.

98. Habrá en la Escuela los vigilantes correspondientes, á razón de uno por cada cincuenta alumnos, con la dotación anual de 240 pesos cada uno.

99. Los vigilantes serán nombrados y removidos libremente por el Director, quien dará cuenta á la Junta Protectora de los nombramientos y remociones que hiciere.

100. Los vigilantes vivirán en la Escuela y serán asistidos con alimentos, no pudiendo salir á ninguna hora sin licencia del Director.

101. El Director repartirá á su arbitrio entre los vigilantes que hubiere en la Escuela, los trabajos que le son anexos conforme á las atribuciones que van á expresarse.

102. Son atribuciones de los vigilantes:

1ª Cuidar de que los alumnos concurren con puntualidad á todas sus distribuciones.

2ª Ocurrir á las clases y talleres pocos minutos despues que fueren abiertos, para rectificar si se encuentran en ellos el número de alumnos que debe haber.

3ª Recorrer, durante el tiempo de clases y talleres, los tránsitos y localidades en que puedan encontrarse los alumnos, para hacer que no falten de sus distribuciones sino por el tiempo necesario y por motivos justos.

4ª Vigilar á los sirvientes en el cumplimiento de sus deberes.

5ª Cuidar de que en todas las localidades de la Escuela haya el aseo y orden debidos.

6ª Cuidar de que se observen con puntualidad los reglamentos particulares de salas, clases y talleres, así como toda prevención general y particular que emanare del Director.

7ª Cuidar de que en cada clase, taller ó departamento, esté siempre á la vista la tablilla en que conste el reglamento particular y la lista de los alumnos que deben concurrir á dichos talleres y clases.

8ª Cuidar de que no falten de su lugar, ni sean maltratados en lo más mínimo, el cuadro de menciones públicas de los alumnos y el de prevenciones generales ó particulares transitorias de la Dirección.

9ª Concurrir con los alumnos á la misa, rosario, asistencias y paseos de comunidad.

10ª Asistir con los alumnos á refectorio, colocándose en lugares convenientes para cuidar de que los jefes de mesas estén en sus puestos respectivos, que el servicio se haga con puntualidad y aseo, y que todos guarden la compostura debida.

11ª Dar cuenta al Director con cualquiera falta que observaren, que no sean de aquellas en que incontinenti deba ponerse el remedio, en cuyo caso lo podrán poner dando siempre cuenta al Director.

CAPITULO XIV.

Del médico.

103. El médico de la Escuela disfrutará el sueldo de 600 pesos anuales.

104. Vivirá en la Escuela ó sus inmediaciones, para poder acudir con la prontitud correspondiente á cualquiera hora del día ó de la noche en que fuere llamado.

105. Reconocerá á los alumnos en su ingreso al establecimiento, para que no sean admitidos los que tengan alguna enfermedad crónica, ó estuvieren en incapacidad física de dedicarse con provecho á

